



Periódico Oficial

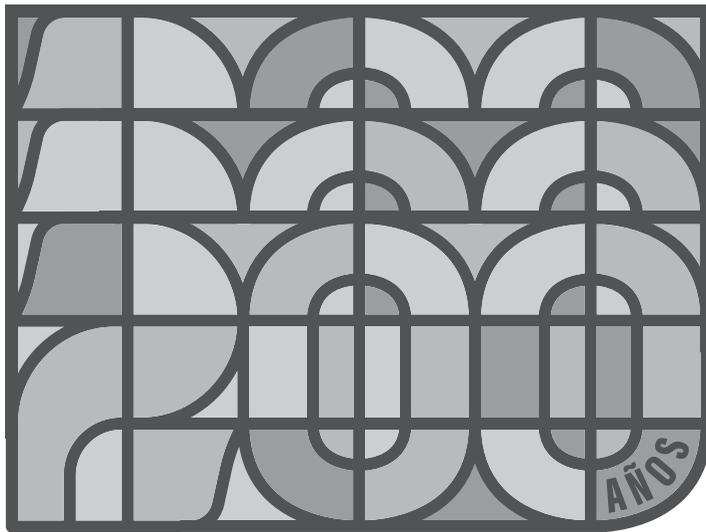
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 18 de Junio de 2025



NUEVO LEÓN CELEBRA



A S C E N D I E N D O

Índice

Sección Tercera



AYUNTAMIENTOS



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



AYUNTAMIENTOS.

▪ **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.**

ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2025:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, N.L. 3-42

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CONSEJO “GENERAL ESCOBEDO, CIUDAD DEL APRENDIZAJE”. 43-53

▪ **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN.**

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2024 – 2027 ITURBIDE, NUEVO LEÓN..... 54-124

REGLAMENTO QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE ITURBIDE, N.L. 125-147

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ITURBIDE, N.L. 148-174



Periódico Oficial
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN





EL LIC. ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en sesión ordinaria celebrada en fecha 10-diez de junio de 2025-dos mil veinticinco, mediante el Acta No. 20, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 33, fracción I inciso b), 35, inciso a), fracción XII, 37, fracción III, inciso c), 222, 223, 224, 227 y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y 28, fracción I, inciso b) 29, fracción I, inciso f), 32, inciso e), 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, **aprobó por unanimidad el REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN**, para quedar de la siguiente manera:

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCION, TENENCIA
Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE
GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEON.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoófila.

Artículo 2.- Es competencia de este Reglamento:

- I. Regular la conducta de las personas que habiten o transiten en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, independientemente de su lugar de origen, hacia las formas de vida de los animales y sus ecosistemas, con el fin de permitir su desarrollo, protección, bienestar integral y sostenible que les garantice ser sujetos a un trato digno por su condición de seres sintientes.
- II. Fomentar las acciones de protección, conservación y respeto a la biodiversidad, de los animales y su hábitat;
- III. Prevenir y Prohibir actos de maltrato o de crueldad contra los animales y sancionar a los sujetos responsables de cometer activa o pasivamente acciones u omisiones que conlleven a violencia contra los mismos;
- IV. Fomentar la participación de las asociaciones públicas o privadas, colectivos, redes y demás organizaciones de la sociedad civil, así como de la ciudadanía en general, para realizar acciones en favor del bienestar animal y tenencia responsable de animales, así como fortalecer la cultura de la prevención y de la denuncia pública ciudadana;
- V. Procurar justicia para los animales y salvaguardar los derechos de los denunciantes del maltrato o

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 1 de 40





crueledad contra los animales en el acceso a la justicia, en la transparencia de los procedimientos administrativos y penales y en el conocimiento de las resoluciones, acuerdos y recomendaciones que dicten al respecto las autoridades;

- VI. Establecer las obligaciones de los propietarios, poseedores y encargados de animales para garantizar su protección efectiva e integral, así como definir el marco de actuación de las organizaciones de la sociedad civil, de la ciudadanía y de los profesionistas en la materia y las atribuciones de las autoridades competentes de aplicar este Reglamento;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar campañas de educación sobre la protección, tenencia y custodia responsable de los animales, sea cual sea su especie, así como sobre los cuidados básicos y esterilización de los animales domésticos;
- VIII. Prohibir el manejo de los animales de trabajo en actividades de carga y tiro en las áreas urbanas;
- IX. Creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario para la Protección y Bienestar Animal Asesorar, orientar e informar a la población y dependencias de la administración pública municipal, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales; así como de los procedimientos que ante otras instancias o autoridades competentes resulten procedentes.
- X. Fijar los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones administrativas, recursos de defensa e inconformidad y acceso a los denunciantes a los procedimientos administrativos que se entablen para lograr su transparencia y desahogo pronto y expedito.
- XI. Promover entre la ciudadanía el registro, la atención médica, la vacunación y esterilización de sus animales;
- XII. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos en la materia.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Acto Administrativo:** Es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;
- II. **Acta circunstanciada:** Documento en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal;
- III. **Actitud de Respeto para los Animales:** Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en este Reglamento y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- IV. **Adiestramiento.** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje por medio de técnicas para lograr que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades.
- V. **Adopción.** Contrato celebrado, sin fines de lucro, entre un adoptante y una organización de carácter civil, oficial o privado, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino.
- VI. **Adoptante.** Propietario de un animal de compañía de origen no comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención de manera responsable al suscribir un contrato

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 2 de 40





- de adopción con alguna organización de carácter civil, dependencia oficial o privado. Para efectos de este Reglamento, los adoptantes tendrán el tratamiento y la calidad de propietarios
- VII. **Albergue temporal de animales.** Lugar temporal en que un animal es alojado, hospedado o abrigado por un tercero y donde se le proporcionan los cuidados básicos sin fines de lucro, por periodo superior a los 10 días.
- VIII. **Animal en situación de abandono:** El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;
- IX. **Animal Adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- X. **Animal de Compañía Convencional.** Para efectos de este Reglamento se entienden los perros y gatos.
- XI. **Animal de Compañía No Convencional.** Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano.
- XII. **Animal de Producción.** Animal domesticado que se reproduce o se cría por el hombre interviniendo en materia de sanidad animal, junto con tecnologías mejoradas y adaptadas relacionadas con una zootecnia adecuada, para lograr el objetivo de producir carne, fibras, lana, piel, leche y huevo, para el consumo de los seres humanos.
- XIII. **Animales Asegurados:** Animales cuya vida o salud, en opinión de la autoridad competente, se encuentra comprometida o en riesgo inminente y amerite ser custodiada por la Dirección de Protección y Bienestar Animal.
- XIV. **Animal Doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;
- XV. **Animal:** Ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.
- XVI. **Animales de Asistencia:** Son los animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con una o varias discapacidades o que cuenten con una prescripción médica;
- XVII. **Animales de Compañía.** Son aquellos convencionales y no convencionales que se encuentran bajo el dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con él.
- XVIII. **Animales Potencialmente Peligrosos.** Cualquier tipo de animal susceptible de causar daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano.
- XIX. **Animales Silvestres.** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat.
- XX. **Apercibimiento:** Es una medida que tiene por objeto disciplinar una conducta, la cual se identifica como una prevención especial, emitida por escrito por la autoridad competente, consistente en una llamada de atención o advertencia para que el ciudadano por acción u omisión, corrija su proceder, con el fin de fomentar el trato digno hacia los animales; informando que cumpla con las obligaciones establecidas en el presente reglamento;
- XXI. **Azuzar.** Acción que considera a incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre sí.
- XXII. **Bienestar Animal.** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.





- XXIII. **Cartilla de Vacunación:** Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un médico veterinario zootecnista avalado por la cedula profesional del mismo.
- XXIV. **Cautiverio.** Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.
- XXV. **Certificado de Procedencia.** Documento emitido por el Estado que acredite el origen de los animales, el cual contiene el número de registro del criador, el número de registro de la madre, nombre del propietario, domicilio, características del animal, incluyendo su fecha de nacimiento y marcaje o identificación.
- XXVI. **Certificado de Salud.** Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional.
- XXVII. **Clínica Veterinaria Municipal.** Dependencia que brinda los servicios de consulta, tratamientos preventivos, curativos, médicos y quirúrgicos ambulatorios para animales.
- XXVIII. **Consejo Técnico:** Consejo Técnico Interdisciplinario de Protección y Bienestar Animal del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.
- XXIX. **Crueldad Animal.** La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.
- XXX. **Destete.** Acción de separar a la cría de su madre cuando la primera pueda alimentarse por sí misma.
- XXXI. **Dirección de Protección y Bienestar Animal:** Órgano administrativo Municipal encargado de diseñar, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, programas y acciones orientadas a la protección, el bienestar, la tenencia responsable y el trato digno hacia los animales, conforme a la legislación estatal y municipal vigente. Tiene a su cargo la atención de reportes ciudadanos sobre maltrato, atención médica de animales domésticos, la realización de brigadas de salud, campañas de adopción, así como la promoción de la educación y cultura del respeto hacia los animales en el municipio.
- XXXII. **Encargado de un Animal:** Es la persona designada por el propietario o poseedor para la supervisión, manejo o cuidado del animal de manera temporal o permanente.
- XXXIII. **Entrenamiento.** Acondicionamiento físico, socialización o práctica continua de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal.
- XXXIV. **Espacio Vital.** Área mínima que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar sus comportamientos de especie específicas, con base a su tamaño.
- XXXV. **Esterilización de animales.** Cirugía, procedimiento químico o quirúrgico realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal.
- XXXVI. **Especie:** Caracteres comunes que clasifican a los animales;
- XXXVII. **Eutanasia:** Procedimiento empleado para terminar con la vida del animal, sin sufrimiento, dolor, ansiedad ni grados de estrés elevados. Éste se realiza por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables,
- XXXVIII. **Hábitat.** Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.





- XXXIX. **Hospital Veterinario.** Establecimiento público que brinda el servicio de hospitalización con cuidados intensivos y que cuenta con guardia de Médico Veterinario Zootecnista para la atención las 24 horas durante todo el año.
- XL. **Identificador QR.** Placa con un código QR único que actúa como identificador del animal. Este código se colocará de manera visible en un collar o accesorio adecuado para el animal y contendrá información esencial sobre el mismo.
- XLI. **Infracción:** Es el incumplimiento a un acto de hacer o no hacer establecido por este reglamento y demás disposiciones legales, cuya consecuencia es la aplicación de una sanción;
- XLII. **Insensibilización.** Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar.
- XLIII. **Inspección:** Actuación que realiza un órgano de autoridad o auxiliar a fin de examinar con los propios sentidos un hecho o una cosa y asentarlo en un acta administrativa.
- XLIV. **Ley.** Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León.
- XLV. **Maltrato Animal:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida;
- XLVI. **Médico Veterinario.** Persona física con cédula profesional vigente de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública.
- XLVII. **Organizaciones de la Sociedad Civil.** Son las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales de carácter civil.
- XLVIII. **Plaga.** Presencia de un agente biológico en un área determinada que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal.
- XLIX. **Propietario:** Es la persona física o moral que posee el derecho de propiedad legal sobre un animal. El propietario tiene la obligación de garantizar el bienestar integral del animal, lo que incluye proporcionarle un entorno adecuado, alimentación, atención veterinaria y protección contra cualquier acto de maltrato o crueldad.
- L. **Poseedor:** Es la persona que, sin ser el propietario legal del animal, tiene la custodia temporal o de facto del mismo, ya sea por adopción temporal, refugio, o por brindarle alimento, atención o cuidado a un animal en situación de calle durante un periodo prolongado.
- LI. **Refugio.** Lugar que asemeja a las condiciones naturales donde un animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima, así como de sonidos y otros fenómenos que pudieran ocasionarle tensión o estrés.
- LII. **Registro de Animales:** Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la autoridad estatal.
- LIII. **Reglamento.** Reglamento para la Protección, Tenencia y Bienestar de los Animales en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.
- LIV. **Sacrificio Humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales expedidas para tal efecto;
- LV. **Tatuaje.** Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales.
- LVI. **Tenencia Responsable.** Conjunto de derechos y responsabilidades que conlleva la propiedad o custodia de un animal vivo que incluyen pero no se limitan, a su adecuada alimentación, hidratación, atención veterinaria, socialización, espacio físico necesario para ejercitarse y para su resguardo.
- LVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;





- LVIII. **Vehículos de Tracción Animal.** Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal; y
- LIX. **Vacunación.** Administración de un antígeno a un animal en dosis adecuada, con el propósito de prevenir una enfermedad, induciendo la producción de anticuerpos específicos.

Artículo 4. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a la misma, quedando exceptuadas de este Reglamento, los animales de producción, las peleas de gallos, las corridas de toros, novillos o becerros y las charreadas, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que expida la autoridad municipal o estatal.

Artículo 5. El presidente o presidenta municipal de General Escobedo, Nuevo León podrá suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para establecer mecanismos para que los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas presten su apoyo para alcanzar los fines que persigue este Reglamento.

Artículo 6.- En el caso de los animales que se reporten y detecten como abandonados, cuyo dueño se ignore, y que presenten condiciones de salud, que pongan en riesgo su vida, la Dirección de Protección y Bienestar Animal podrá proceder al aseguramiento temporal precautorio de los mismos. Estos animales deberán ser retenidos y custodiados en lugares adecuados para garantizar su cuidado y recuperación. En caso de así estimarlo conveniente, se podrán entregar en custodia a organizaciones de la sociedad civil que tengan la capacidad de brindarles atención médica y cuidados adecuados.

Para recuperar un animal asegurado, el propietario, poseedor o encargado del mismo deberá acudir ante la Dirección de Protección y Bienestar Animal, debiendo presentar por lo menos un documento que acredite su legal posesión o cualquier constancia que así lo acredite, además de cumplir con la sanción administrativa a que hubiere lugar y cubrir todos los gastos generados durante el período de aseguramiento.

En caso de que el animal no sea reclamado en un plazo máximo de 10 días hábiles por su propietario, poseedor o encargado, la Dirección de Protección y Bienestar Animal deberá promover su adopción a través de su entrega a organizaciones de la sociedad civil o a cualquier persona interesada en custodiar al animal para brindarle cuidado y garantizar su bienestar. La autoridad no podrá sacrificar al animal que no sea reclamado en ese plazo, salvo que se trate de un sacrificio humanitario, en términos del artículo 3, fracciones III y LIII, de este Reglamento.

Artículo 7.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal, así como todo aquél que habite o transite por el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, queda sujeto a las disposiciones de este Reglamento, así como de los ordenamientos aplicables.

Cuando el animal se constituya un peligro o molestia para los vecinos, su propietario, poseedor o encargado está obligado a colocar avisos de alerta de riesgo y adoptar las demás medidas preventivas necesarias, sin contravenir lo dispuesto por este Reglamento y bajo ninguna circunstancia tomando medidas que infrinjan un daño o que impliquen poner en riesgo la vida, la integridad y la salud del animal.

Cuando dicho animal cause un daño a terceros el propietario o poseedor será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones que correspondan serán exigidas

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN"

Página 6 de 40





con base en el Código Civil y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda en los términos de este Reglamento. Cuando el animal haya ocasionado agresiones físicas se deberá implementar las medidas de seguridad que la autoridad determine.

Quien posea un animal considerado potencialmente peligroso deberá solicitar autorización a la autoridad competente y colocar avisos de alerta de peligro en el recinto o área de confinamiento. El incumplimiento de estas disposiciones será sujeto de sanción administrativa y aplicación de medidas de seguridad.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos, deberán de contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que en su caso pudiera ocasionar. El incumplimiento de esta disposición será sujeto de sanción administrativa de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 8.- Las dependencias de Gobierno ubicadas en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, o de organismos constitucionalmente autónomos, así como las personas físicas y morales de carácter privado que no sean de uso particular como casa habitación, están obligadas a dar acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas, comercios y negocios a los animales identificados como animales de asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus propietarios, poseedores o encargados, debiendo brindarles en todo momento las facilidades necesarias a estos animales y a sus propietarios, poseedores o encargados. La salvedad será que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario o de ambos, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Artículo 9. Toda persona física o moral que realice actividades de adiestramiento, medicina veterinaria, servicios de estética, rescate, pensión, alojamiento temporal y usufructo de animales, deberá valerse de los medios, métodos y procedimientos adecuados a fin de que los animales vivan en condiciones de bienestar y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10. La Aplicación y vigilancia de las disposiciones que contiene el presente Reglamento, compete al presidente o presidenta municipal a través Dirección de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 11. Son organismos auxiliares de las Autoridades señaladas en el artículo anterior; La Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Cultura, educación y recreación social, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Justicia Cívica, Dirección Tránsito y Vialidad, Dirección del Instituto Municipal para acceso a la justicia y Centro de Mediación, Dirección de Comercio, Dirección de Participación Ciudadana, Dirección de Protección Civil las organizaciones protectoras de animales, así como aquellas asociaciones legalmente constituidas con el objeto de cuidar, conservar y proteger a los animales; la asociación de Médicos Veterinarios y las Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Artículo 12. Son facultades del Presidente Municipal, además de las señaladas en otros ordenamientos, las siguientes:

- I. Celebrar convenios de coordinación, entre autoridades federales y estatales, con organismos coadyuvantes relacionados con la materia del presente Reglamento;
- II. Proponer al Cabildo la actualización del presente Reglamento; y
- III. Las demás que le confieran la Ley, este reglamento o los convenios internacionales en la materia.





Artículo 13. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Cultura, educación y recreación social en relación al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Coadyuvar a fomentar e impulsar campañas, programas educativos y promover la participación de la sociedad en los temas de defensa, salud y bienestar Animal.
- II. Coadyuvar con la Dirección de Protección y Bienestar Animal, en el impulso de campañas educativas y programas de concientización sobre la defensa, salud y bienestar animal, coordinando esfuerzos con escuelas, asociaciones y medios de comunicación.
- III. Coadyuvar con la Dirección de Protección y Bienestar Animal en la implementación de políticas públicas y en la promoción de la tenencia responsable de animales.
- IV. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación al presente Reglamento:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Protección y Bienestar Animal en la revisión y verificación de reportes sobre las medidas de higiene y emisiones de olores en los lugares en donde se tenga posesión de animales, y así evitar dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales.
- II. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el reglamento o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 15. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en relación al presente Reglamento:

- I. Poner a disposición de los jueces cívicos a los presuntos infractores de la Ley y de este reglamento, a fin de que se les imponga la sanción correspondiente, o para que en su caso sean turnados ante el ministerio público, cuando se presuma la comisión de algún delito;
- II. Auxiliar a la Dirección de Protección y Bienestar Animal, de oficio o a petición de parte, para el aseguramiento de animales cuyos propietarios o poseedores los mantengan en condiciones que contravengan el contenido de este reglamento y demás disposiciones normativas de la materia;
- III. Intervenir en cualquier caso de maltrato de animales detectado en la vía pública, sea por intervención directa o por petición de las autoridades competentes, petición ciudadana y/o asociaciones protectoras de animales, debiendo poner de inmediato a los presuntos responsables y a los animales afectados, si fuera el caso, a disposición de la autoridad competente para que resuelva lo conducente;
- IV. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 16. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Comercio en relación al presente Reglamento:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Protección y Bienestar Animal con operativos regulares en mercados rodantes, comercios, tianguis, y cualquier otro punto de venta en el que se comercialicen animales, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales.
En dichos operativos se revisará:
 - a) La legalidad del comercio, incluyendo la posesión de permisos o licencias correspondientes.
 - b) Las condiciones de bienestar, higiene y salubridad en las que se encuentren los animales.
 - c) Que no se comercialicen especies protegidas o en peligro de extinción sin las autorizaciones correspondientes.
- II. En caso de detectar irregularidades o maltrato animal, se procederá conforme a lo dispuesto por este Reglamento, incluyendo:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN"

Página 8 de 40





GENERAL
ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL
2024-2027



- a) Aseguramiento de los animales en riesgo.
 - b) Clausura temporal o definitiva del punto de venta.
 - c) Aplicación de sanciones administrativas.
- III. Los operativos se podrán realizar de manera periódica y con especial atención en la vía pública y mercados ambulantes, donde se registra mayor incidencia de venta irregular de animales.

Artículo 17. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Servicios Públicos en relación al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Protección y Bienestar Animal al resguardo de animales de tiro y carga, cuando sean asegurados por situación de maltrato o abandonados.
- II. Realizar el levantamiento de animales muertos en la vía pública de manera oportuna, de acuerdo a los protocolos adecuados para su disposición.
- III. Las demás atribuciones que le otorgue la ley, su Reglamento y las normas jurídicas.

Artículo 18. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Justicia Cívica en relación al presente Reglamento:

- I. En los casos en que la Dirección de Protección y Bienestar Animal detecte conductas reiteradas de maltrato, omisión o negligencia hacia animales que incumplan las disposiciones del presente Reglamento o representen una afectación al bienestar del animal, así como en aquellos casos donde el infractor desate las medidas administrativas impuestas, se procederá a integrar un expediente del caso, anexando la documentación y evidencias correspondientes. Este expediente será turnado al Departamento de Jueces Cívicos para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con la Dirección en el seguimiento, tratamiento y resolución del caso, imponiendo las sanciones correspondientes.
- II. Solicitar la intervención inmediata del Juez Cívico cuando la situación así lo requiera, a fin de prevenir mayores afectaciones al animal y garantizar el cumplimiento de las disposiciones de protección y bienestar.
- III. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 19. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad en relación al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Protección y Bienestar Animal en los casos de accidentes viales en los cuales tenga relación con animales para poder fincar responsabilidades al presunto infractor.
- II. Coadyuvar con la Dirección de Protección y Bienestar Animal en los casos en que se identifique conductores que cometan actos de maltrato animal, en el que el conductor atropelle intencionalmente o por negligencia a un animal y no proporcione auxilio.
- III. Colaborar en campañas de concientización para evitar accidentes con animales en la vía pública.
- IV. Las demás atribuciones que le otorgue la ley, su Reglamento y las normas jurídicas.

Artículo 20. Son facultades y atribuciones del Dirección del Instituto Municipal para Acceso a la Justicia y Centro de Mediación en relación al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Protección y Bienestar Animal a dar pronta, pacífica y eficaz solución a controversias entre particulares por cuestión de animales, mediante la intervención de un tercero denominado mediador o conciliador evitando que dichos conflictos lleguen hasta instancias de tribunales o agencias de ministerio público, siempre velando por el bienestar animal.
- II. Las demás atribuciones que le otorgue la ley, su Reglamento y las normas jurídicas.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 9 de 40





Artículo 21. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Participación Ciudadana en relación al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Protección y Bienestar Animal a consultar e informar a las organizaciones de vecinos del Municipio sobre políticas públicas de protección y bienestar animal con el fin de identificar, proponer y gestionar soluciones a la problemática de la colonia.
- II. Las demás atribuciones que le otorgue la ley, su Reglamento y las normas jurídicas.

Artículo 22. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Protección Civil en relación al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Protección y Bienestar Animal en casos de riesgo o emergencia en las que estén involucrados animales, asegurando su bienestar y resguardando la seguridad pública.
- II. Atender los reportes de la ciudadanía por el riesgo de encuentro con vida silvestres procurando el bienestar animal y la seguridad de las personas;
- III. Coadyuvar en la elaboración de un protocolo de actuación, en conjunto con la Dirección de Protección y Bienestar Animal, para la protección de animales en situaciones de riesgo;
- IV. Informar a la autoridad competente los hechos que derivados de la falta del cuidado animal lo hayan puesto en situación de riesgo;
- V. En coordinación con la Dirección de Protección y Bienestar Animal realizar la clausura de forma inmediata y definitiva de aquellos albergues y/o establecimientos en los cuales se determine que existe un riesgo para el bienestar animal, así como la salud y seguridad pública; reubicando a los animales en espacios temporales y/o permanentes; y,
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS Y POSEEDORES DE ANIMALES

Artículo 23. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que éste porte una identificación permanente de cualquier tipo y que pueda ser identificable por la autoridad, mismas que regularán los tipos de identificación dependiendo del animal de que se trate.

Artículo 24. El propietario, poseedor o encargado de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, alimento adecuado de acuerdo con su especie y necesidades, atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;
- II. Garantizar su atención veterinaria, al menos una vez al año, cuando presente signos de enfermedad, accidente o cuando lo indique un Médico Veterinario Zootecnista, así como contar con su cartilla de vacunación actualizada.
- III. Brindarle una morada, refugio, albergue o casa según sea el caso, mediante el cual le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiese ocasionarle algún daño;
- IV. Proveer un espacio adecuado para que el animal tenga libre movimiento y pueda ejercitarse, evitando la sobrepoblación en áreas limitadas que afecten su bienestar físico o mental;
- V. Mantener la higiene del animal y del lugar donde se encuentra, asegurando que las condiciones de salubridad no representen un riesgo para el animal o para los seres humanos;

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 10 de 40





- VI. No permitir que los animales deambulen sin supervisión en la vía pública. Al salir de paseo o durante traslados, el propietario debe asegurarse de que el animal cuente con las medidas de seguridad necesarias, como el uso de correas o jaulas, según sea el caso.
- VII. No abandonar o liberar, intencional o negligentemente, a los animales que tengan en su propiedad, posesión, tenencia o encargo;
- VIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables.
- IX. Cuando tenga conocimiento de un maltrato animal, dar aviso a las autoridades competentes; y
- X. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades;
- XI. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;
- XII. Promover la cultura, protección, atención y buen trato a los animales a través de los comités ciudadanos y en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales; y
- XIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable

CAPITULO IV PARQUES PÚBLICOS PARA MASCOTAS

Artículo 25.- En los espacios que se dediquen a propiciar el esparcimiento de todo animal y cuya estancia sea permitida por su propietario, poseedor o encargado de un animal, deberá ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de corrección, y con la utilización de un bozal para animales sin adiestramiento o que sean considerados peligrosos, además deberá contar con placa que identifique a su propietario, así como a su domicilio.

Artículo 26.- Las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines públicos y parques, deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirarlas heces, incluso debiendo limpiarla parte de la vía pública que hubiera sido afectada librándolas deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsas impermeable y depositando los excrementos dentro de las bolsas impermeable perfectamente cerradas en los recipientes para la basura.

Artículo 27. Para poder llevar a cabo eventos especiales referente animales en estas áreas, se deberá contar con la autorización por escrito de la Dirección de Protección y Bienestar Animal. Los accesos para los parques deberán cerrarse únicamente con pasador, tanto al entrar como al salir del área.

La permanencia de mascotas en parques se observará lo siguiente:

- I. Los animales deberán portar collar e identificación con su nombre, dirección, teléfono y nombre de su dueño;
- II. Los animales deberán contar con su cartilla de vacunación actualizada y acreditar tratamiento para las pulgas.
- III. Se prohibirá el ingreso de hembras en celo o en proceso de gestación, animales con heridas visibles, así como de cachorros menores de 3-tres meses;





GENERAL
ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL
2024-2027



- IV. El animal deberá portar correa siendo manejado por su dueño o responsable hasta que exista la certeza de que es capaz de adaptarse y si el propietario lo creyera conveniente deberá portar un bozal para evitar que lastime a otros animales;
- V. Queda prohibido que el responsable del animal lo deje sin supervisión;
- VI. En el caso de que el animal causara daño a otro animal o a una persona el dueño será responsable de cubrir los gastos médicos o de asumir la responsabilidad civil o penal establecida en el presente reglamento si el afectado así lo decidiera. En ningún caso esta responsabilidad recaerá en el Municipio;
- VII. Queda prohibido hacer uso de las instalaciones para otro objetivo que no sea el esparcimiento de los animales, incluyendo prácticas de entrenamiento de cualquier nivel, las que deberán ser impartidas en los lugares que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento;
- VIII. Queda prohibido la venta de artículos, animales, promoción de su entrega responsable o la prestación de cualquier servicio incluyendo el médico o el de entrenamiento, si no cuenta con los permisos municipales correspondientes
- IX. Es obligación de los dueños o responsables de los animales, cuidar de las instalaciones del parque construidas para el esparcimiento no pudiendo ser utilizadas para el descanso de los adultos o como área de juego para los niños;
- X. Los dueños o responsables del animal deberán recoger sus desechos y depositarlos en los depósitos destinados para ello;
- XI. Los demás que considere necesarios la Dirección de Protección animal para la protección de los animales.

Artículo 28. En caso de incumplimiento de lo establecido en este capítulo, se le negará el ingreso o se retirará del parque al animal y a su dueño o responsable, independientemente de que se puedan aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO V DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES.

Artículo 29. Transporte de Animales en Vehículos

Todos los animales deberán ser transportados de manera segura utilizando dispositivos de sujeción adecuados, que podrán incluir: Correas o pecheras con adaptadores especiales para el cinturón de seguridad, Cajas transportadoras homologadas para el transporte seguro de animales, Barreras físicas que impidan el acceso del animal al asiento del conductor, asegurando que no interfiera con la operación del vehículo.

Los animales deberán viajar únicamente en la parte trasera del vehículo (asientos traseros o área de carga en caso de camionetas), evitando que puedan acceder al conductor.

En ningún caso se permitirá que los animales viajen en el regazo del conductor o sin los dispositivos de seguridad antes mencionados.

En trayectos largos, el conductor deberá realizar paradas periódicas para que el animal pueda hidratarse, alimentarse y hacer sus necesidades fisiológicas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser considerado como maltrato animal, sancionable conforme a la ley.

El uso de jaulas o transportadoras deberá garantizar que el animal pueda moverse cómodamente, sin restricciones severas que afecten su bienestar durante el viaje.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 12 de 40





Artículo 30. Queda prohibido dejar a un animal dentro de la cabina, cajuela o caja de algún vehículo estacionado, con las ventanas y puertas cerradas o parcialmente abiertas, ya que esto pone en riesgo la vida del animal debido a las altas temperaturas y falta de ventilación.

En caso de que una autoridad, ciudadano o entidad de protección animal observe que un animal ha sido dejado dentro de un vehículo en condiciones que pongan en peligro su vida, tendrá el derecho de intervenir para rescatar al animal, notificando de inmediato a la Dirección de Protección y Bienestar Animal o a las autoridades competentes. La autoridad municipal podrá proceder a la apertura del vehículo para salvaguardar la vida del animal, sin perjuicio de sancionar al propietario o conductor responsable.

Artículo 31. Si un conductor atropella a un animal, ya sea de manera intencional o por negligencia, tendrá la obligación de detenerse inmediatamente y comunicar el hecho a la Dirección de Protección y Bienestar Animal. De no poder contactar a las autoridades, el conductor deberá por sus propios medios trasladar al animal a la clínica veterinaria más cercana para que reciba la atención médica necesaria.

El conductor será responsable de los gastos generados en la atención veterinaria del animal atropellado, a menos que se identifique al propietario, quien deberá asumir los costos con motivo de la negligencia o el mal manejo del animal en la vía pública.

Para el caso de que se demuestre que el atropello fue intencional, el infractor será sancionado conforme a las disposiciones del Código Penal y la Ley de Protección Animal, pudiendo enfrentar penas de privación de libertad por maltrato animal.

CAPÍTULO VI DE LOS ESPECTÁCULOS QUE UTILICEN ANIMALES

Artículo 32.- Se prohíbe el uso de animales en cualquier tipo de evento o espectáculo público o privado, ya sea en instalaciones fijas, móviles, itinerantes, o en actividades recreativas en instituciones educativas, ferias y kermeses, cuando se pueda ocasionar miedo, estrés, dolor o sufrimiento que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida del animal o pueda afectar gravemente su salud.

Se prohíben los espectáculos que incluyan peleas entre animales, eventos donde se exponga a los animales a actos de crueldad, o aquellos donde se les obligue a realizar actividades inherentes a su naturaleza que provoquen sufrimiento innecesario.

Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con multas económicas y se podrá proceder al decomiso inmediato de los animales involucrados para su protección.

Artículo 33. En todos los lugares donde se involucren animales en recreación, exhibición, venta o cautiverio, será obligatorio implementar áreas de enriquecimiento ambiental que propicien el bienestar y la calidad de vida del animal. Estas áreas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

Las áreas de enriquecimiento deberán estar adaptadas a las dimensiones, necesidades y comportamiento natural de cada especie, y deberán promover actividades físicas y mentales que eviten el estrés o la depresión en el animal.





La operación de estos lugares deberá estar sujeta a inspecciones periódicas por parte de la Dirección de Protección y Bienestar Animal y deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos que involucren animales deberán estar registradas ante la autoridad estatal y contar con los permisos correspondientes. El incumplimiento de esta disposición resultará en la clausura inmediata del lugar y sanciones económicas.

Artículo 34.- Queda prohibido el uso de animales silvestres en los circos tanto fijos como itinerantes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 35.- Queda prohibido privar de alimento, agua, aire, luz o espacio adecuado y suficiente a animales utilizados en espectáculos, eventos o competencias públicas o privadas antes de su inicio y una vez concluidos, salvo por prescripción expedida por escrito por parte de un Médico Veterinario Zootecnista, misma que deberá estar debidamente justificada.

Artículo 36. Quién realice o lleve a cabo espectáculos, eventos o competencias en donde se utilicen animales, deberá contar con un Médico Veterinario responsable y con los permisos correspondientes ante la autoridad Municipal.

CAPÍTULO VII LAS ORGANIZACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 37. Las organizaciones de la sociedad civil podrán celebrar convenios de colaboración con el Presidente o Presidenta Municipal para promover la participación de la sociedad en la aplicación de medidas para una realización de campañas educativas, tenencia responsable, maltrato animal, adopción, campañas de vacunación, desparasitación y esterilización, conservación de su hábitat, protección, búsqueda del bienestar y desarrollo y aprovechamiento sustentable de los animales.

Artículo 38. La Dirección de Protección y Bienestar Animal, llevará a cabo un registro de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y registradas, con la finalidad de colaborar en los términos del artículo anterior.

Artículo 39. Todos los animales rescatados de la calle, por parte de la Dirección de Protección y Bienestar Animal, podrán entregarse a las organizaciones civiles legalmente constituidas que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto.

Artículo 40. Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Reglamento son:

1. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
2. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
3. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 14 de 40





CAPÍTULO VIII DEL MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 41. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;
- II. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;
- III. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en este Reglamento;
- IV. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;
- V. Mutilar total o parcialmente cualquier parte del cuerpo de un animal, alterar su integridad física, así mismo las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal con fines estéticos, tales como:
 - a) La mutilación de la cola o rabo;
 - b) La mutilación de las orejas;
 - c) La sección de las cuerdas vocales;
 - d) La extirpación de uñas y dientes;
 - e) Cualquier otra que altere su integridad física, su comportamiento o instinto natural, salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse; y
 - f) Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales domésticos mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.
- VI. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;
- VII. Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;
- VIII. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;
- IX. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;
- X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;
- XI. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 15 de 40





GENERAL
ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL
2024-2027



- XII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;
- XIII. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;
- XIV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiendo por éste los tres meses posteriores al parto;
- XV. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;
- XVI. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo;
- XVII. Dejar animales faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos prevista en este Reglamento;
- XVIII. Extraer ilegalmente especímenes, huevos o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio; y
- XIX. Los demás que determine la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales y los lineamientos y protocolos que al efecto emita la Dirección de Protección y Bienestar Animal.

Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Estado de Nuevo León.

Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Artículo 42. Queda prohibido el uso de animales vivos para realizar prácticas o competencias de tiro al blanco, para verificar su agresividad o para entrenar animales de guardia, protección o de ataque.

También se prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, y facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

CAPÍTULO IX DE LA REPRODUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 43. Los lugares en donde se establezcan criaderos con animales para la reproducción de animales de compañía inscritos como "pie de cría" y los locales para efectuar su albergue o enajenación, deberán contar con instalaciones adecuadas, permisos municipales y con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, así como con las condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las normas jurídicas aplicables.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 16 de 40





Para llevar a cabo sus actividades, deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con los permisos municipales que en su caso sean aplicables y con un plan de contingencia que dará el visto bueno la Dirección de Protección y Bienestar Animal para garantizar el bienestar de los animales que se encuentren en el lugar.
- II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios, en el ámbito municipal, estatal o federal, así como estar debidamente inscritos ante la Autoridad Estatal, sin perjuicio de lo que establezcan los ordenamientos municipales.
- III. Contar con una bitácora de la procedencia y destino de cada uno de los animales;
- IV. Proporcionar una guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente y el certificado de procedencia;
- V. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por un Médico Veterinario Zootecnista;
- VI. Expedir el documento o factura fiscal que amparé la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado de procedencia o en su caso el certificado original endosado del pedigrí. En caso de adopciones el correspondiente contrato de adopción;
- VII. Contar con un sistema de tratamiento de residuos, así como los mecanismos necesarios para disponer de los cadáveres; y
- VIII. Proporcionar al adquirente, contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad.

Artículo 44. La enajenación de animales deberá realizarse entre personas mayores de edad que puedan proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias señaladas en este Reglamento.

Todo propietario o encargado de los lugares de exhibición de animales en cautiverio deberá proporcionar a los animales que tengan los elementos necesarios para que reciban un buen trato además de la alimentación, refugios, temperatura y luz, así como emular las condiciones del hábitat según la especie, mediante la propiedad de instalaciones adecuadas que les permitan libertad de movimiento, y condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 45. Queda prohibido la tenencia temporal o definitiva de animales silvestres, salvajes o ferales clasificados como potencialmente peligrosos salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies, u operen como colecciones privadas o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en los términos de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

Artículo 46.- Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales por cualquier medio, sea onerosa o gratuita, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. En la vía pública, salvo que cuenten con permiso vigente de la autoridad municipal, mismo que para su otorgamiento, el solicitante deberá acreditar que cumple con todas las condiciones necesarias para garantizar la protección y el bienestar integral de los animales;
- III. En áreas de uso habitacional, cuando no se cuente con permisos municipales vigentes, ni se cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 40, 41, y demás aplicables de este Reglamento; lo anterior, salvo que se trate de una actividad gratuita y realizada de forma excepcional;
- IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses, o de cualquier edad siempre que dependa de su madre para subsistir;
- V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía no convencionales antes de la emancipación de la madre;

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 17 de 40





GENERAL
ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL
2024-2027



- VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva; y
- VII. En los demás casos que prevea la ley, este Reglamento u otras normas aplicables.

Artículo 47. Los establecimientos autorizados para comercializar aves de compañía, deberán proporcionar al adquirente una guía informativa, en los términos establecidos en la Norma Oficial aplicable.

Artículo 48. Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

CAPÍTULO X DE LA ESTANCIA, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS PARA ANIMALES

Artículo 49. Para efectos de este Reglamento se considera estancia y hospedaje el servicio que se brinda para el cuidado de animales por determinado tiempo.

Las personas físicas o morales que brindan estos servicios son responsables durante el tiempo que estén a cargo de la atención de los animales en los términos de este Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 50. Los lugares denominados, guarderías, hoteles, pensiones, albergues temporales, refugios o santuarios de animales, deben tener las instalaciones adecuadas considerando el número y las especies alojadas, contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista, con el objetivo de establecer los cuidados mínimos necesarios y permisos municipales correspondientes.

Por ningún motivo las guarderías, pensiones, hoteles, albergues temporales o refugios pondrán distintas especies en la misma área de socialización o en la misma zona de áreas de descanso.

Artículo 51. Las personas físicas y morales que realicen las actividades de pensión, hotel o albergue temporal y adiestramiento de animales con hospedaje o similares, deberán contar con un Certificado de Salud de cada uno de los animales, expedido por un Médico Veterinario Zootecnista del establecimiento o de donde provienen.

Estará prohibido alojar en estos lugares animales con enfermedades infectas contagiosas.

Artículo 52. Las personas físicas y morales que realicen actividades de estancia u hospedaje de animales, así como adiestramiento que requieran hospedaje, deberán destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores, además del área de estancia y paseo.

Artículo 53. En todos aquellos lugares en donde se preste atención veterinaria y se generen residuos biológicos infecciosos, se deberá contar con un manejo de residuos peligrosos conforme a la legislación federal aplicable.

Artículo 54. Se prohíbe tirar en la vía pública o tiraderos municipales desechos de animales enfermos, así como los materiales usados para su curación de acuerdo con las Leyes ambientales y de salud.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 18 de 40





Artículo 55. Todo Médico Veterinario Zootecnista que tenga conocimiento de que algún animal padezca una enfermedad de reporte obligatorio según la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Mexicanas, deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes.

Artículo 56. Las personas físicas o morales cuya actividad involucre el manejo de animales estarán obligadas a fijar y mantener avisos visibles del riesgo de contagio de enfermedades zoonóticas, así como capacitar a su personal sobre el manejo seguro de animales para evitar los contagios, y contar con un plan de manejo de riesgos asociados con su giro.

CAPÍTULO XI DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 57. Son animales domésticos de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equus, como caballos y asnos, así como los bovinos que son utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, arados e implementos agrícolas y monta de jinetes.

Se prohíbe el uso laboral de los animales de carga y tiro en las áreas urbanas del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

La vida laboral de los animales de carga, tiro y monta no será mayor de 15 años a partir de su fecha de nacimiento. Para determinar la fecha de nacimiento del animal, se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista que deberá avalar la fecha de nacimiento del animal de la forma más precisa que médicamente sea posible, debiendo contener dicho dictamen una justificación debida.

Artículo 58.- Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidado y resguardo apropiados, así como los tratamientos veterinarios profesionales, preventivos y curativos, en los términos previstos en el presente Reglamento y en las normas jurídicas aplicables.

Deberán observar lo siguiente:

- I. Otorgar agua y alimento al animal previo o durante sus periodos de trabajo, las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuadas según su actividad, evitando riesgos a la salud y jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso;
- II. Queda prohibido que los animales de carga y tiro sean manejados, con métodos de sujeción, es decir, atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento;
- III. Proporcionar al equino la atención y paseo necesario para ejercitarse, según su función zootécnica, así como proporcionarle un lugar de resguardo que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le brinde seguridad, además de tener comederos y bebederos adecuados y apropiados a su altura; y
- IV. Proporcionar los servicios médicos veterinarios necesarios según su especie, tanto preventivos como curativos, mismos que no deberán ser espaciados por más de un año natural.

Artículo 59.- Los vehículos de tracción animal quedan prohibidos para su uso en el Municipio, salvo que sean utilizados en labores propias del campo.

Queda prohibido utilizar a un animal de tiro para transportar basura o desechos en zona urbana.





Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo; incluyendo el peso de la persona o personas que los conduzcan. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Artículo 60. Los animales, en condiciones fisiológicas no aptas como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones que les produzcan sufrimiento, no podrán ser utilizados para tiro, carga o monta.

Para las labores de tiro, carga o monta permitidas, queda prohibido, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor acreditable, el uso de potrillos de edad menor a cuatro meses o de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y en el periodo de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto.

Artículo 61. Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser usados sin maltrato y adecuados en tamaño y condiciones, evitando que provoquen lesiones al animal.

Artículo 62.- Los animales utilizados para monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras y accesorios que no impliquen que el animal se resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado.

Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar la salud y el bienestar del animal.

Artículo 63. Ningún animal destinado a la carga, monta y tiro, durante el desempeño del trabajo o fuera de él, podrá ser maltratado.

Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo, deberá ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo, deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar las labores. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones, deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para garantizar el bienestar del animal y para determinar si éste se podrá reincorporar al trabajo.

Al final de la jornada de trabajo, se deberán dar los cuidados propios de la especie, tales como el enfriamiento, baño, limpia y/o cepillado de los animales, para el retiro de los restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal.

En el caso de los equinos, está prohibido tuser las crines y colas, a menos que se trate de una indicación médica veterinaria que justifique este procedimiento, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida.

Artículo 64.- Los lugares donde se alojen los animales, así como aquellos de donde beban agua o se alimenten, deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de la ley, este Reglamento, y de las demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 65.- Es obligación del propietario o poseedor del animal de carga, tiro o monta inscribirlo en el Registro Animal conforme a lo dispuesto en este Reglamento, con el fin de que la autoridad estatal expida

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 20 de 40





carnet de registro y para que cada semestre sea acreditado su buen estado de salud y capacidad de trabajo, estado nutricional, desparasitación semestral, condición de apomos y control de vacunación por un Médico Veterinario Zootecnista.

Durante las jornadas de trabajo será obligatorio para el propietario, poseedor o encargado del animal, llevar siempre consigo dicho carnet de registro, así como mostrarlo a los inspectores de los Municipios o de la Secretaría en caso de ser requerido.

Artículo 66.- Las organizaciones civiles legalmente constituidas y las instituciones educativas podrán celebrar convenios con el Presidente Municipal para que los animales de carga, tiro y monta que sean asegurados o decomisados por la Dirección de Protección y Bienestar Animal, pasen a su custodia o puedan allegarse, a través de terceros, de lugares y recursos adecuados para su estancia y mantenimiento.

La Dirección de Protección y Bienestar Animal podrá alojar a los animales de tiro y carga asegurados o decomisados en la instalación de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, debido a que cuentan con el alojamiento de estos animales para su correcto desarrollo natural.

Artículo 67.- La Autoridad Municipal, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León, diseñarán y llevarán a cabo un programa de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, considerando programas que incluyan en la medida de posibilidad del municipio el beneficio social de las personas y sus familias que utilizan a estos animales como parte de su trabajo y sustento.

CAPÍTULO XII DEL ADIESTRAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y COMPETENCIA DE ANIMALES

Artículo 68. Las personas físicas y morales que realicen actividades de adiestramiento de animales de compañía para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entrenamiento deportivo, para la seguridad de personas o bienes, el auxilio a discapacitados, o el apoyo policiaco, estarán obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, atendiendo el bienestar animal.

Artículo 69. Para el caso de los animales que practiquen alguna actividad de alto rendimiento o competencias de velocidad en cualquiera de sus variantes, deberán contar con un examen médico previo que certifique que son aptos para la actividad señalada.

Artículo 70. Queda prohibido que los animales de compañía que participen en exhibiciones o competencias permanezcan en contenedores cerrados, jaulas de viaje o de alambre con piso reticulado, por más de 12 horas sin que medie un paseo de al menos 30 minutos.

Artículo 71. Los establecimientos o instalaciones en donde se realice el entrenamiento deberá ser adecuado y específico para cada una de esas actividades y contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista que supervise que las actividades se realicen bajo condiciones de bienestar animal.

Artículo 72. Quedan prohibidas las actividades de entrenamiento y exhibición de técnicas de guardia y protección en espacios públicos y eventos privados, salvo que se trate de exhibiciones realizadas por las fuerzas armadas y autoridades de seguridad pública, así como eventos tendientes a la difusión de estas prácticas realizadas por entrenadores registrados ante la autoridad estatal o bien, siempre que se cuente con las autorizaciones correspondientes del municipio y de las autoridades competentes.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 21 de 40





Artículo 73. Quien realice actividades de entrenamiento integral del animal de compañía, deberá encargarse de realizar también la capacitación de la persona o personas físicas que actuarán como manejador o manejadores.

Artículo 74. En virtud de la peligrosidad que representan los animales entrenados para guardia y protección, se prohíbe estrictamente a sus propietarios, poseedores o encargados la venta, donación o traslado de dominio de dichos animales bajo cualquier título legal.

Artículo 75. Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar y reforzar su agresividad, con excepción del entrenamiento realizado para guardia y protección efectuado por entrenadores, previamente autorizados por la autoridad estatal.

Artículo 76. Los adiestradores de animales de compañía potencialmente peligrosos contarán con instalaciones debidamente protegidas con bardas con la altura suficiente para contenerlos, sin orificios por donde puedan impulsar el cuello o sacar el hocico al exterior y alojamiento adecuado, así como contar con un plan de manejo de contingencias adecuado para garantizar el bienestar, de los ejemplares bajo su custodia.

Artículo 77. Durante el entrenamiento de un animal de compañía, se deberán evitar el hacinamiento, confinamiento en espacios reducidos, dejar de proporcionar agua y alimento, u otras técnicas similares que pongan en peligro el bienestar animal.

CAPÍTULO XIII DE LOS RASTROS Y DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 78. El sacrificio de animales destinados al consumo humano se realizará de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de transporte, movilización y sacrificio y demás normas existentes en la materia, así como las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias competentes.

Los rastros deberán contar para su operación con un Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Artículo 79. Queda prohibido el sacrificio de animales de consumo en rastros clandestinos, o en lugares no autorizados por las autoridades sanitarias o municipales.

Queda prohibida la presencia de personas menores de edad en las salas de sacrificio, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Los propietarios, administradores o encargados de los rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO XIV DE LA EUTANASIA DE LOS ANIMALES Y DEL SACRIFICIO DE EMERGENCIA

Artículo 80. La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del dolor o de algún problema de salud, enfermedad o incapacidad física, con excepción de aquellos animales que puedan representar un riesgo a la economía y al Municipio.



Artículo 81. Se podrá practicar la eutanasia de animales como una medida para el combate de epidemias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 82. En el caso de contingencias como: accidentes viales, explosiones, actos delincuenciales, desastres naturales o ambientales, donde se encuentren involucrados uno o más animales, las autoridades competentes estarán obligados a solicitar la presencia de un Médico Veterinario Zootecnista para que evalúe la condición en que se encuentran los animales y determinar, en caso de ser necesario, cuáles de ellos requieran un sacrificio de emergencia, siempre con base a lo establecido en la Norma Oficial aplicable.

CAPÍTULO XV DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN VETERINARIA

Artículo 83. Las personas físicas y morales que tengan un establecimiento donde ofrezcan y brinden servicios veterinarios, serán denominados Centros de Atención Veterinaria y deberán obtener su registro ante la autoridad estatal y obtener permisos municipales, así como el visto bueno de la Dirección de Protección animal.

Artículo 84. Está prohibido que un establecimiento se ostente por cualquier medio como veterinaria, centro de atención veterinaria o cualquier otra denominación referente a ello sin contar con un registro ante la Autoridad estatal y permisos Municipales.

Artículo 85. Se podrá realizar la eutanasia de animales de compañía en Centros de Atención Veterinaria particulares, en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal; haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar; alguna incapacidad física, o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Cuando por padecer una enfermedad contagiosa o problemas graves de conducta representen un riesgo grave a la salud e integridad del ser humano o de otros animales;
- III. Cuando hayan prestado servicios de guardia y protección y su vida útil haya finalizado o se acredite la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal; y
- IV. Cuando medie orden de una autoridad competente para practicar la eutanasia a un animal.

CAPÍTULO XVI DE LA EXPERIMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON ANIMALES

Artículo 86. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Municipio.

Artículo 87. El uso de animales en experimentación y docencia debe tener como prioridad asegurar la protección y el bienestar animal.

Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica, deberán observar lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN*

Página 23 de 40





- I. Dar preferencia al uso de métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios;
- II. Que el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo y se aproveche lo mejor posible, aplicando métodos alternativos de investigación o educación siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto; y
- III. Que a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados básicos adecuados, previos, durante y posterior al procedimiento.

Artículo 88. La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

- I. Investigación básica;
- II. Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:
 - a) La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas;
 - b) La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas; y
 - c) El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.
- III. El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad;
- IV. La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales;
- V. La investigación dirigida a la conservación de las especies;
- VI. La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales; y
- VII. La medicina legal y forense.

Artículo 89. En materia de investigación y docencia, siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido causar o inducir lesiones, heridas o fracturas en animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los animales.

CAPÍTULO XVII DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 90. La Dirección de Protección y Bienestar Animal es la dependencia encargada de garantizar el bienestar y protección integral efectiva de los animales, asegurando la sanidad y salud pública dentro del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Son facultades y atribuciones de la Dirección de Protección y Bienestar Animal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y demás dependencias en materia de salud, en las campañas permanentes de esterilización, adopción responsable, vacunación antirrábica, educativa, de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;
- III. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN

Página 24 de 40





- IV. Recibir y dar seguimiento a las denuncias interpuestas por los ciudadanos ante la Dirección, de situaciones que atenten contra el bienestar y la protección de los animales;
- V. Atender y resolver reportes de animales agresivos, así como llevar su registro;
- VI. Recibir animales que presenten condiciones de salud, que pongan en riesgo su vida para su diagnóstico y atención médica, contando con el alta del médico veterinario responsable de la Dirección, siendo estos puestos en adopción, realizando estudios a las familias interesadas comprobando ser aptos para ser entregados en adopción por la Dirección, apoyados en todo momento por las Asociaciones Protectoras de Animales que tienen convenio con nuestro Municipio para verificar a través de visitas supervisadas que confirmen el bienestar del animal adoptado;
- VII. Fomentar e impulsar campañas, programas educativos y promover la participación de la sociedad en los temas de defensa y bienestar Animal;
- VIII. Notificar mediante los medios de comunicación dispuestos para ello a las autoridades competentes sobre los casos relevantes de maltrato animal que representen un riesgo de violencia para el resto de los integrantes de la familia;
- IX. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos, casas habitación, y/o zonas de competencia municipal, en la forma y términos que establece este Reglamento
- X. Aplicar las medidas correctivas de seguridad y sanciones administrativas que procedan por incumplimiento del Reglamento, ley o las disposiciones que de dichos instrumentos se deriven;
- XI. Denunciar hechos considerados como delito que correspondan a hechos concernientes al maltrato animal;
- XII. Realizar campañas de esterilización, vacunación, educación y tenencia responsable de animales;
- XIII. Brindar atención Médica Veterinaria a los Animales que así lo requieran dentro del territorio de General Escobedo, Nuevo León;
- XIV. Poner a disposición del Juez Cívico, los casos de maltrato y crueldad animal para que se actúe en consecuencia;
- XV. Establecer coordinación interinstitucional y de vinculación con las autoridades competentes de protección y bienestar animal;
- XVI. Activar el protocolo de actuación interinstitucional en los casos de crueldad animal;
- XVII. Designar Inspectores adscritos a la Dirección de protección y Bienestar Animal, a efecto de vigilar y ejecutar lo dispuesto en el presente reglamento; y
- XVIII. Proponer los instrumentos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones protectoras legalmente constituidas y registradas ante la autoridad estatal y permisos municipales, para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia del presente reglamento;
- XIX. Promover la participación ciudadana, a través de la creación de comités o subcomités de bienestar para los animales, mediante la designación de ciudadanos interesados en la protección de los animales; dichos cargos serán honoríficos;
- XX. Promover la creación de espacios públicos adecuados para pasear a los animales; y
- XXI. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

La Dirección de Protección y Bienestar Animal contara con una Clínica Veterinaria que brindara consulta gratuita a los ciudadanos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León y servicios veterinarios a bajo costo, con la finalidad de apoyar a la ciudadanía con la atención médica de sus animales de compañía para así evitar la propagación de enfermedades zoonóticas en esta ciudad.

Para el despacho de los asuntos de su competencia la Dirección de Protección y Bienestar Animal se auxiliara de la Defensoría Animal; así como con las Coordinaciones y Jefaturas de Departamento, y demás personal necesario para su buen funcionamiento.





Artículo 91. Son facultades y atribuciones de los Inspectores (as) adscritos a la Dirección de Protección y Bienestar Animal, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Desarrollar la práctica de inspecciones ordenadas por la Dirección de Protección y Bienestar Animal a los establecimientos, casas habitación, y/o zonas de competencia municipal, en la forma y términos que establece este Reglamento;
- III. Vigilar y materializar la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes que ordene la Dirección de Protección y Bienestar Animal, en caso de existir riesgo inminente para la seguridad de las personas y/o animales que pueda poner en peligro su vida, lo cual se hará en forma fundada y motivada;
- IV. Vigilar la calificación y la imposición de las sanciones correspondientes por las infracciones a este reglamento y demás disposiciones legales en la materia;
- V. Elaborar el plan de trabajo correspondiente a la Dirección de Protección y Bienestar Animal; y
- VI. Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 92. La Clínica Veterinaria Municipal proporcionará servicio permanente y gratuito de consultas y vacunación de la rabia a los ciudadanos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en este último debiendo entregar un comprobante oficial original y foliado de la aplicación de la vacuna antirrábica, con fecha de aplicación y vencimiento, firma y cédula de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 93. Las instalaciones y quirófanos de la Clínica Veterinaria deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

Artículo 94. La Dirección de Protección y Bienestar Animal deberá realizar campañas constantes de educación y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos.

Artículo 95. Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal exprese y demuestre la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo, solicitará el apoyo con de la Dirección de Protección y Bienestar Animal para ponerlo en un proceso de adopción siempre y cuando este se encuentre en buen estado de salud, esterilizado y con cartilla de vacunación al corriente; durante el proceso el animal deberá permanecer al cuidado de su propietario.

CAPÍTULO XVIII ADOPCIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 96. La persona que desee adoptar un animal, a través de la Dirección de Protección y Bienestar Animal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y presentar identificación oficial vigente.
- b) Acreditar domicilio actual.
- c) Firmar el respectivo contrato de adopción, comprometiéndose a cumplir con las responsabilidades de tenencia y cuidado del animal, establecidas en el reglamento y la ley aplicable.
- d) Comprometerse a no abandonar al animal y/o devolverlo sin causa justificada.

Artículo 97 Todos los animales que se ofrezcan en adopción por parte de la Dirección de Protección y Bienestar Animal deberán:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 26 de 40





1. Haber sido vacunados, desparasitados y sometidos al proceso quirúrgico de esterilización, el cual solo podrá practicarse por médicos veterinarios acreditados cuando el animal tenga al menos 16 semanas de edad.
2. En el caso de que el animal sea adoptado antes de alcanzar las 16 semanas de edad, el nuevo propietario deberá firmar un compromiso por escrito para esterilizarlo una vez que rebase dicha edad. El adoptante tendrá la obligación de entregar el documento de comprobación a la Dirección de Protección y Bienestar Animal para su seguimiento.

Artículo 98. En caso de que, por una causa justificada, el adoptante ya no pueda hacerse cargo del animal, deberá dar aviso a la Dirección de Protección y Bienestar Animal con anticipación. Esto permitirá iniciar un proceso de apoyo, en el que la Dirección colaborará para encontrar un nuevo hogar al animal, priorizando siempre su bienestar.

Durante este periodo, se espera que el adoptante continúe brindando los cuidados básicos al animal, en lo posible, mientras se concreta una nueva adopción. Si al término del plazo no se ha logrado una nueva asignación responsable, el adoptante podrá solicitar una prórroga o acordar con la Dirección un mecanismo temporal de apoyo.

El abandono será considerado un acto de maltrato, y podrá dar lugar a sanciones conforme a lo establecido en este reglamento y en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XIX DEFENSORÍA ANIMAL

Artículo 99. Es el área encargada de atención y seguimiento a las denuncias presentadas por la ciudadanía por maltrato animal, crueldad o cualquier acto u omisión en que se ponga en peligro el bienestar, salud o vida del animal a través de las formas establecidas en el presente reglamento.

Son facultades y atribuciones de la defensoría animal.

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Desarrollar la práctica de inspecciones ordenadas por la Dirección de Protección y Bienestar Animal a los establecimientos, casas habitación, y/o zonas de competencia municipal, en la forma y términos que establece este Reglamento;
- III. Vigilar y materializar la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes que ordene la Dirección de Protección y Bienestar Animal, en caso de existir riesgo inminente para la seguridad de las personas y/o animales que pueda poner en peligro su vida, lo cual se hará en forma fundada y motivada;
- IV. Formular, conducir y evaluar la política en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Asesorar, orientar e informar a la población y dependencias de la administración pública municipal, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales; así como de los procedimientos que ante otras instancias o autoridades competentes resulten procedentes;
- VI. Atender y recibir denuncias por actos, hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos, violaciones o falta de aplicación al Reglamento y demás disposiciones en materia de Protección Animal; y
- VII. Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.





CAPÍTULO XX DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 100. Cualquier persona física o moral tiene el derecho a denunciar ante la Dirección de Protección y Bienestar Animal, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de este Reglamento, o bien situaciones que atenten contra el bienestar y la protección del animal.

Artículo 101. La Dirección de Protección y Bienestar Animal exhortará de manera permanente a la sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los animales o alterar su bienestar en violación al presente Reglamento.

Artículo 102. La denuncia se realizará mediante escrito libre, presencial, internet, por vía telefónica o electrónica, utilizando preferentemente los formatos que para tal efecto estipule la Dirección de Protección y Bienestar Animal, y deberá contener la siguiente información:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor y el lugar donde se verificaron los hechos; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia deberá ser ratificada de manera presencial, por escrito, vía telefónica o vía electrónica dentro de los tres días siguientes a su presentación, proporcionando el denunciante todos los datos necesarios a la autoridad competente para dar certeza del hecho y de la identidad del denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, aquella quedará obligada a reservar la información personal del denunciante.

En caso de que la denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, será desechada.

Artículo 103. La autoridad deberá llevar un registro de todas las denuncias recibidas y asignar un número de denuncia para identificar cada trámite.

En caso de denuncias falsas, la autoridad podrá fincar al denunciante las responsabilidades pertinentes que considere necesarias por los medios legales aplicables y ante las autoridades competentes.

Artículo 104. Una vez admitida la denuncia, la Dirección de Protección y Bienestar Animal, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. De no ratificarse la denuncia ésta se desechará.

La Dirección de Protección y Bienestar Animal gozará de un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la ratificación de la denuncia para practicar la diligencia de inspección para verificar los hechos reportados.

Artículo 105. La Dirección de Protección y Bienestar Animal, llevará a cabo la identificación de la denuncia y hará del conocimiento a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos reportados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 28 de 40



documentos y pruebas, que a su derecho convenga, en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la denuncia respectivo.

La Dirección de Protección y Bienestar Animal está obligada a mantener oportunamente informado al denunciante sobre la evolución del proceso administrativo que se entable con motivo de su denuncia, incluyendo la información sobre cuáles fueron los resultados de dicho procedimiento y las sanciones que en su caso se hayan impuesto al infractor del presente Reglamento. La información podrá proporcionarse a través de plataformas digitales.

La Dirección de Protección y Bienestar Animal, estará obligada, cuando así proceda el caso, de dar parte a otras autoridades que sean competentes de conocer de las infracciones cometidas en términos de este Reglamento u otras aplicables a la infracción y/o al delito cometido

CAPÍTULO XXI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106. La Dirección de Protección y Bienestar Animal, podrá realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier momento. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo Federal se declaren como inhábiles.

De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, si hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 108. En situaciones que representen un riesgo inminente para la vida o salud de un animal, la Dirección de Protección y Bienestar Animal podrá aplicar un procedimiento abreviado para atender la emergencia de forma inmediata. Las emergencias incluyen, pero no se limitan a, situaciones de maltrato flagrante, condiciones de salud graves, negligencia extrema, o ambientes que representen un riesgo inmediato para el bienestar del animal.

Durante este procedimiento se podrán implementar de manera urgente medidas de aseguramiento del animal y su traslado a un lugar seguro, sin esperar el proceso ordinario de revisión.

La Dirección de Protección y Bienestar Animal podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para garantizar la seguridad de la operación y el cumplimiento de las medidas.

En los casos de emergencia, un médico veterinario zootecnista autorizado evaluará el estado de salud del animal determinando la gravedad de la situación. Esta evaluación será vinculante para la toma de





decisiones respecto a las medidas a aplicar y determinará si el animal requiere atención médica urgente o acciones adicionales para proteger su bienestar.

El infractor deberá presentarse ante la Dirección de Protección y Bienestar Animal de manera inmediata tras el inicio del procedimiento.

Artículo 109. En materia procesal, será aplicado supletoriamente, en lo que no se oponga a este Reglamento y, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 110. El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar previsto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo, en su caso, que estará involucrado.

Artículo 111. Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa y requiriéndole que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entiende la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto afecte su validez.

Artículo 112. Los propietarios, responsables, funcionarios, empleados encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atiende la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores, así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme al Reglamento.

Artículo 113. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 114. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal.

Artículo 115. Queda prohibido nombrar como depositario de los animales asegurados al propietario, poseedor o encargado de los animales que se encuentren en situación de maltrato.

Artículo 116. Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, el inspector estará facultado para que, en caso de que advierta la existencia de algún caso de maltrato o crueldad que ponga en riesgo la integridad física o la vida de los animales, dicte en ese mismo acto y asiente en el acta las medidas correctivas de inmediata aplicación, señale las medidas de seguridad que correspondan y emplace al infractor para llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo.

Una vez concluidas las diligencias, y con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo algún caso de maltrato o crueldad, fundada y motivadamente, procederá

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 30 de 40



a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan y a fincar las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

Artículo 117. La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección deberán firmar el acta correspondiente.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 118. En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre completo, denominación o razón social de a quien se le realiza la visita;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y calidad o cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Anexar todo tipo de evidencia a la que se allegue el inspector para documentar el motivo de la visita, las cuales son enunciativas mas no limitativas como videos, fotografías y grabaciones de audio;
- X. Referencia a si se aplicaron medidas correctivas de inmediata aplicación y medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física, incluyendo el decomiso de los animales incautados;
- XI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- XII. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 119. Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la Dirección de Protección Animal solicitara al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección. En los casos que se consideren graves por representar un riesgo inminente para la vida, la integridad o el bienestar de uno o más animales, el presunto infractor deberá presentarse de manera inmediata ante la Dirección de Protección Animal, sin perjuicio de las demás medidas urgentes que deban implementarse.

Artículo 120. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.





Artículo 121. Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los siguientes 10 días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente Reglamento.

Artículo 122. Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 123. De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la Dirección de Protección y Bienestar Animal, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o aquellos actos donde no se cumpla o se contravenga esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos;
- III. La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicables; y
- IV. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento.

Artículo 124. Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas, o bien, que induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces, serán responsables de las faltas que éstos cometan en los términos del presente Reglamento a excepción de aquellas consideradas como delitos.

Artículo 125. La Dirección de Protección y Bienestar Animal es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento.

Artículo 126. Para efectos de este Reglamento se consideran infracciones administrativas:

- I. Todo acto de maltrato y crueldad hacia los animales según se define en este Reglamento;
- II. Permitir que los animales defecuen en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por el propietario, poseedor o encargado;
- III. Realizar cualquier actividad que requiera contar con la inscripción al Registro que lleve la Secretaría de Desarrollo Sustentable y permisos municipales, en los términos del presente Reglamento, así como no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca;
- IV. Exhibir animales en circos o cualquier otro establecimiento dentro del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, así como utilizarlos, transportarlos o exhibirlos en vías públicas para promover sus espectáculos, en contravención a este Reglamento y las leyes estatales y federales aplicables;

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 32 de 40





- V. Comprar, vender o transmitir el dominio de un animal que no pueden ser comercializados en el Municipio, conforme a la presente Reglamento;
- VI. No insensibilizar a los animales de compañía previamente a su sacrificio, o bien, infringirles dolor o sufrimientos innecesarios en el proceso;
- VII. No insensibilizar previamente a los animales que serán usados en las prácticas académicas universitarias, o no sacrificarlos al término de la operación, o bien realizar alguna de estas acciones sin la supervisión directa y presencial de un Médico Veterinario Zootecnista en los términos del presente Reglamento;
- VIII. Enajenar o transmitir de dominio animales de acuerdo con el artículo 43 del presente Reglamento; así como no cumplir con la entrega de garantías, guías de cuidado o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado cuando dicha transmisión haya sido onerosa;
- IX. Confinar a algún animal en viviendas deshabitadas o bien en cualquier otra edificación, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones, terrazas o cualquier otro lugar similar, sin la adecuada supervisión, alimento, agua, cuidados veterinarios, protección contra las inclemencias del clima y compañía, en términos de este Reglamento;
- X. Dejar sin supervisión a algún animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen, por la temperatura extrema o por otras causas análogas, un riesgo para su salud, integridad física o vida del animal;
- XI. No proporcionar en los lugares de recreación, exhibición y cautiverio, las áreas adecuadas que permitan la libertad de movimiento del animal en todas las direcciones y las condiciones de seguridad adecuadas, tanto para el animal como para las personas, así como no proporcionar higiene y las condiciones de hábitat que emulen a las naturales, según su especie;
- XII. Omitir la adopción de medidas de seguridad necesarias por parte del propietario, poseedor o encargado para evitar que los animales causen riesgos rutinarios a los vecinos o a su entorno;
- XIII. Usurpar funciones de Médico Veterinario Zootecnista o de personal calificado, en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en los demás ordenamientos jurídicos. Asimismo, serán sujetos a sanción los Médicos Veterinarios Zootecnistas que emitan certificados de salud, así como carnets para los animales de carga, tiro y monta que no reflejen verazmente las condiciones de salud y edad biológica para trabajar, en perjuicio de dichos animales;
- XIV. No contar con seguro de responsabilidad civil vigente, cuando el Reglamento así lo exija;
- XV. Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre los mismos, quien deberá hacerse responsable del animal, o bien, llevar a cabo dicha enajenación bajo cualquier título legal sin cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento;
- XVI. En el caso del propietario, poseedor o encargado, abandonar a un animal en lugares de riesgo y peligro para su salud, integridad física o mental o vida, tales como calles, carreteras, cualquier otro lugar de la vía pública, lotes baldíos, lugares despoblados, casas deshabitadas, entre otros;
- XVII. Emplear animales de carga, tiro y monta para actividades laborales prohibidas en el presente Reglamento, así como no cumplir con la regulación establecida en el presente Reglamento para dicha actividad;
- XVIII. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; e
- XIX. Incumplir con cualquier otra disposición del presente Reglamento.

Artículo 127. A quienes infrinjan el presente Reglamento, se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Multa de 50 a 10,000 veces la unidad de medida y actualización, a la fecha en que se cometa la infracción;
- III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN*

Página 33 de 40





- IV. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones al presente Reglamento;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a este Reglamento;
- VI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y
- VII. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario o visualización de videos que determine la autoridad competente, el cual deberá realizarse en las instalaciones de la Dirección de Protección y Bienestar Animal.

Independientemente de las sanciones aplicables en este Reglamento, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales en los términos del Código Penal de Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 128. Cuando se compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, o bien, que se derive de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del infractor, la autoridad administrativa que conozca del caso, y por una sola ocasión, podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

La Dirección de Protección y Bienestar Animal en caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en este capítulo, podrá aumentar la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Para la solución de los conflictos que se susciten por los reportes o quejas atendidos por la Dirección de Protección y Bienestar Animal, en todo momento se propiciará la mediación o conciliación entre las partes del mismo, o en su caso turnar a los jueces cívicos

CUADRO DE INFRACCIONES

	Tipo de Infracción	Fundamento	Multa
1.	No colocar aviso de alerta de riesgo de un animal peligroso	Artículo 7 párrafo II	50 a 80 UMA
2.	Cuando un animal cause un daño a terceros	Artículo 7 párrafo III	50 a 10,000 UMA
3.	No garantizar su atención veterinaria, al menos una vez al año, cuando presente signos de enfermedad, accidente o cuando lo indique un Médico Veterinario Zootecnista, así como no contar con su cartilla de vacunación actualizada.	Artículo 24, fracción II	50 a 7,000 UMA
4.	Dejar a un animal dentro de la cabina, cajuela o caja de algún vehículo estacionado, con las	Artículo 30	

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN"

Página 34 de 40





	Tipo de Infracción	Fundamento	Multa
	ventanas y puertas cerradas o parcialmente abiertas, ya que esto pone en riesgo la vida del animal debido a las altas temperaturas y falta de ventilación		50 a 1,000 UMA
5.	Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa.	Artículo 41, fracción I	60 a 500 UMA
6.	Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales	Artículo 41, fracción II	100 a 10,000 UMA
7.	Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en este Reglamento	Artículo 41, fracción III	50 a 500 UMA
8.	Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal	Artículo 41, fracción IV	200 a 10,000 UMA
9.	Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse.	Artículo 41, fracción V	100 a 1000 UMA
10.	Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no	Artículo 41, fracción VI	100 a 10,000 UMA
11.	Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos.	Artículo 41, fracción VII	50 a 500 UMA
12.	Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines.	Artículo 41, fracción X	50 a 5,000 UMA
13.	Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo.	Artículo 41, fracción XI	200 a 10,000 UMA

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

Página 35 de 40





	Tipo de Infracción	Fundamento	Multa
14.	Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa.	Artículo 41, fracción XIII	50 a 500 UMA
15.	Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo.	Artículo 41, fracción XVI	50 a 3,000 UMA
16.	Dejar animales faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos previstos en el presente reglamento.	Artículo 41, fracción XVII	100 a 1000 UMA
17.	Extraer ilegalmente especímenes, huevos o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio	Artículo 41, fracción XVIII	50 a 10,000 UMA
18.	Enajenar o transmitir de dominio animales de acuerdo con el presente Reglamento; así como no cumplir con la entrega de garantías, guías de cuidado o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado cuando dicha transmisión haya sido onerosa;	Artículo 46	50 a 300 UMA
19.	Cuando un establecimiento se ostente por cualquier medio como veterinaria, centro de atención veterinaria o cualquier otra denominación referente a ello sin contar con un registro ante la Autoridad estatal y permisos Municipales	Artículo 84	50 a 500 UMA
20.	Interponer denuncias falsas sobre maltrato animal.	Artículo 103 párrafo II	50 a 300 UMA
21.	Todo acto de maltrato y crueldad hacia los animales según se define en este Reglamento	Artículo 126 fracción I	50 a 10,000 UMA
22.	Permitir que los animales defecuen en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por el propietario, poseedor o encargado.	Artículo 126 fracción II	50 a 80 UMA
23.	Realizar cualquier actividad que requiera contar con la inscripción al Registro que lleve la Secretaría de Desarrollo Sustentable y permisos municipales,	Artículo 126 fracción III	50 a 500 UMA

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN"

Página 36 de 40





	Tipo de infracción	Fundamento	Multa
	en los términos del presente Reglamento, así como no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca		
24.	Exhibir animales en circos, dentro del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, así como utilizarlos, transportarlos o exhibirlos en vías públicas para promover sus espectáculos, en contravención a este Reglamento y las leyes estatales y federales aplicables	Artículo 126 fracción IV	100 a 10,000 UMA
25.	Comprar, vender o transmitir el dominio de un animal que no pueden ser comercializados en el Municipio, conforme a la presente Reglamento	Artículo 126 fracción V	50 a 10,000 UMA
26.	No insensibilizar a los animales de compañía previamente a su sacrificio, o bien, infringirles dolor o sufrimientos innecesarios en el proceso	Artículo 126 fracción VI	50 a 500 UMA
27.	No insensibilizar previamente a los animales que serán usados en las prácticas académicas universitarias, o no sacrificarlos al término de la operación, o bien realizar alguna de estas acciones sin la supervisión directa y presencial de un Médico Veterinario Zootecnista en los términos del presente Reglamento	Artículo 126 fracción VII	50 a 500 UMA
28.	Enajenar o transmitir de dominio animales de acuerdo con el presente Reglamento; así como no cumplir con la entrega de garantías, guías de cuidado o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado cuando dicha transmisión haya sido onerosa	Artículo 126 fracción VIII	50 a 100 UMA
29.	Confinar a algún animal en viviendas deshabitadas o bien en cualquier otra edificación, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones, terrazas o cualquier otro lugar similar, sin la adecuada supervisión, alimento, agua, cuidados veterinarios, protección contra las inclemencias del clima y compañía, en términos de este Reglamento	Artículo 126 fracción IX	50 a 500 UMA
30.	Dejar sin supervisión a algún animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen, por la temperatura extrema o por otras causas análogas, un riesgo para su salud, integridad física o vida del animal.	Artículo 126 fracción X	50 a 8,000 UMA
31.	No proporcionar en los lugares de recreación, exhibición y cautiverio, las áreas adecuadas que permitan la libertad de movimiento del animal en todas las direcciones y las condiciones de seguridad adecuadas, tanto para el animal como para las personas, así como no proporcionar higiene y las condiciones de hábitat que emulen a las naturales, según su especie;	Artículo 126 fracción XI	50 a 1,000 UMA
32.	Omitir la adopción de medidas de seguridad		

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

Página 37 de 40





	Tipo de Infracción	Fundamento	Multa
	necesarias por parte del propietario, poseedor o encargado para evitar que los animales causen riesgos rutinarios a los vecinos o a su entorno	Artículo 126 fracción XII	50 a 300 UMA
33.	Usurpar funciones de Médico Veterinario Zootecnista o de personal calificado, en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en los demás ordenamientos jurídicos. Asimismo, serán sujetos a sanción los Médicos Veterinarios Zootecnistas que emitan certificados de salud, así como carnets para los animales de carga, tiro y monta que no reflejen verazmente las condiciones de salud y edad biológica para trabajar, en perjuicio de dichos animales	Artículo 126 fracción XIII	100 a 10,000 UMA
34.	No contar con seguro de responsabilidad civil vigente, cuando el Reglamento así lo exija	Artículo 126 fracción XIV	50 a 200 UMA
35.	Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre los mismos, quien deberá hacerse responsable del animal, o bien, llevar a cabo dicha enajenación bajo cualquier título legal sin cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento	Artículo 126 fracción XV	50 a 1,000 UMA
36.	En el caso del propietario, poseedor o encargado, abandonar a un animal en lugares de riesgo y peligro para su salud, integridad física o mental o vida, tales como calles, carreteras, cualquier otro lugar de la vía pública, lotes baldíos, lugares despoblados, casas deshabitadas, entre otros	Artículo 126 fracción XVI	100 a 10,000 UMA
37.	Emplear animales de carga, tiro y monta para actividades laborales prohibidas en el presente Reglamento, así como no cumplir con la regulación establecida en el presente Reglamento para dicha actividad;	Artículo 126 fracción XVII	50 a 1000 UMA
38.	Todo acto de zoofilia sobre cualquier animal	Artículo 126 fracción XVIII	100 a 10,000 UMA
39.	Incumplir con cualquier otra disposición del presente Reglamento.	Artículo 126 fracción XIX	50 a 10,000 UMA
40.	Reincidencia	Artículo 128 párrafo II	100 a 10,000 UMA

**CAPÍTULO XXII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 38 de 40



Artículo 129. Contra las resoluciones que emita la Dirección de Protección y Bienestar Animal procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante esta dependencia y deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 130. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá ser firmado, debiéndose señalar el nombre completo o razón social y domicilio del promovente y los agravios de los que se duela, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente, en su caso. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

Artículo 131. La Dirección de Protección y Bienestar Animal radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de 3 días hábiles para que el promovente presente sus alegatos.

Artículo 132. Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, la Dirección de Protección y Bienestar Animal deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de 15 días hábiles.

CAPÍTULO XXIII CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

Artículo 133. La Dirección de Protección y Bienestar Animal integrará una instancia de coordinación Institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es, establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas de protección y Bienestar animal, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar los derechos a todos los animales del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Artículo 134. Dicho consejo podrá convocar a representantes de la ciudadanía en general, de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de biólogos, asociaciones públicas y privadas, órganos empresariales y autoridades competentes en la materia, a fin de recibir propuestas y opiniones que abonen a las acciones implementadas por dicha instancia.

Artículo 135. El Consejo Interdisciplinario de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como instancia de coordinación y trabajos, respecto las estrategias en materia de protección y bienestar animal;
- II. Impulsar y favorecer la participación ciudadana y de todos los sectores interesados en las acciones competencia de este reglamento;
- III. Emitir protocolos con relación a la salud pública derivada por riesgos sanitarios a causa de animales, y al maltrato animal;
- IV. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento a las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan en beneficio de la protección y bienestar animal integral y sostenible;
- V. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias específicas en materia de protección y bienestar animal de manera integral;
- VI. Informar periódicamente a la sociedad en general sobre los avances en materia de políticas de protección y bienestar animal en el municipio; y
- VII. Coordinarse con organismos o Consejos nacionales e internacionales homólogos, con el fin de intercambiar información y experiencias mutuas.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN"

Página 39 de 40





GENERAL
ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL
2024-2027



Artículo 136. El Consejo Interdisciplinario de Protección y Bienestar Animal sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando sea convocado por la Dirección de Protección y Bienestar Animal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

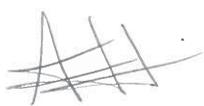
PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá darse la difusión en la gaceta municipal y en el sitio oficial de internet de este Municipio.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento para la Protección, Tenencia y Bienestar de los Animales del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de enero de 2022.

TERCERO: Se abroga el Reglamento para la protección y Tenencia de Animales Domésticos en el Municipio de General Escobedo, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de octubre de 2012.

CUARTO: Todos los procedimientos, convenios y contratos que se encuentren en proceso al entrar en vigor el presente Reglamento continuarán vigentes hasta la fecha de su vigencia.

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 10 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2025.



LIC. ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES
LLOVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. FELIPE CAÑALES RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



LIC. ÁNGEL MICHEL ALVARADO FONSECA
SÍNDICO SEGUNDO

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO,
NUEVO LEÓN"

Página 40 de 40





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx